CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA CAJAMARCA, Secretario De Sala:VASQUEZ ALDAY Ana Maria Elizabeth FAU 20529629355 soft
Fecha: 27/10/2026 11:41:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CAJAMARCA / CAJAMARCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA CAJAMARCA, Vocal;DIAZ VARGAS Carlos FAU 20529629355 soft
Fecha: 22/10/2026 09:54:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CAJAMARCA / CAJAMARCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA CAJAMARCA, Vocal;LUNA CHAVEZ Wilder Alcibiades FAU 20529629355 soft
Fecha: 22/10/2026 09:26:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CAJAMARCA / CAJAMARCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAJAMARCA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA CAJAMARCA - MODULO PENAL, Vocal;CAMACHO VILCHEZ James Joel FAU 20529629355 soft
Fecha: 22/10/2026 15:05:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CAJAMARCA / CAJAMARCA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

***Sala* Civil Permanente**

Av. Alameda de los Incas – Mz. B, Lote 2 – Sector Bellavista

EXPEDIENTE	:	[redacted]
MATERIA	:	VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y OTROS
DENUNCIANTE	:	[redacted]
DENUNCIADO	:	LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES (L.Q.R.R.)
AGRAVIADA	:	[redacted] (5) Y [redacted]
RELATOR	:	EVER LUIS CHÁVEZ VÁSQUEZ

AUTO DE VISTA N.º [redacted]

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cajamarca, veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis. -

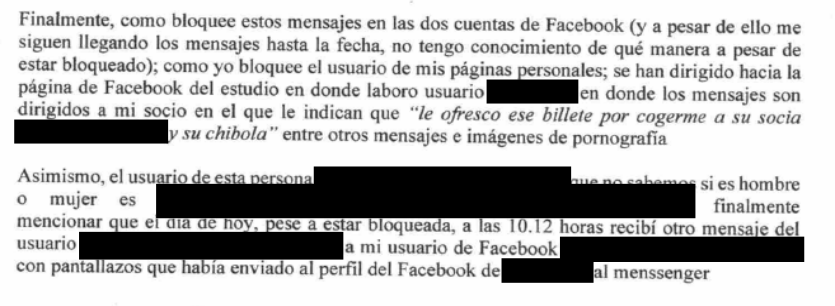
I. ASUNTO

Es de conocimiento del colegiado la apelación, de fecha 6 de mayo de 2026 (fs. 15 a 23, EJE) interpuesta por la denunciante [redacted], contra la resolución N.º 1 (auto), de fecha 30 de abril de 2026 (fs. 6 a 9, EJE), por la cual se resolvió declarar **improcedente** la concesión de medidas de protección a favor de la víctima, en virtud de no haberse individualizado al presunto agresor, en el marco de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad acoso sexual.

II. ANTECEDENTES

2.1. Según consta en la denuncia interpuesta por la agraviada, el 22 de abril de 2026 (fs.3 a 4, EJE), ante la fiscalía provincial especializada en delitos contra la violencia, se puso de conocimiento la presunta comisión del delito de acoso sexual, sustentados de la siguiente manera:

> El 31 de marzo de 2026 recibo un correo de la persona de [redacted] del usuario [redacted] a mi correo corporativo [redacted] en el que se menciona *"mamacita rica te quiero chupar ese coñito y meterle mi consolador hasta el fondo. Quiero hacerte mi mujer perra y hacerte venir bien rico puta. Me muero por meterme mi mano en tu concha y hacerte gritar. Aquí te dejo mi número para que me contactes:* [redacted] y luego hubieron más correos como *"oe cachuda rctmre vas aceptar ser mi mujer o no? Ad te mando mi dirección* [redacted] *Atte:* [redacted] *Te voy a cachar hasta dejarte coja mierda."* Y luego han enviado más correos del mismo usuario pero con imágenes de pornografía; en donde insultan a mi persona y a mi pequeña hija [redacted] (05); por lo que el 01 de abril de 2026 procedí a bloquear el correo; y es así que en fechas posteriores a mi usuario de **Facebook (personal** [redacted] **y profesional** [redacted] han empezado a enviar mensajes con contenido pornográfico y amenazándome a mi persona y a mi menor hija del usuario [redacted] indicando que debo acceder sexualmente a dicha persona porque sino iba a violarme sexualmente y del mismo modo ese mensaje va dirigido hacia mi menor hija.



Finalmente, como bloquee estos mensajes en las dos cuentas de Facebook (y a pesar de ello me siguen llegando los mensajes hasta la fecha, no tengo conocimiento de qué manera a pesar de estar bloqueado); como yo bloquee el usuario de mis páginas personales; se han dirigido hacia la página de Facebook del estudio en donde laboro usuario [redacted] en donde los mensajes son dirigidos a mi socio en el que le indican que *"le ofresco ese billete por cogerme a su socia [redacted] y su chibola"* entre otros mensajes e imágenes de pornografía

Asimismo, el usuario de esta persona [redacted] que no sabemos si es hombre o mujer es [redacted] finalmente mencionar que el día de hoy, pese a estar bloqueada, a las 10.12 horas recibí otro mensaje del usuario [redacted] a mi usuario de Facebook [redacted] con pantallazos que había enviado al perfil del Facebook de [redacted] al menssenger

2.2. Por medio de la resolución N.º 1 (materia de apelación), el juzgado resolvió que por el momento no es posible emitir las medidas de protección a favor de la agraviada, ante la ausencia de individualización del presunto agresor.

2.3. Frente a dicho mandato, la agraviada interpuso recurso de apelación; en consecuencia, corresponde a esta Sala Civil examinar los agravios expuestos y resolver los extremos cuestionados.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la agraviada se sustenta, esencialmente, en los siguientes argumentos:

3.1. La argumentación del juez resulta irrazonable al señalar que no se pueden evaluar ni dictar medidas de protección hasta no identificar plenamente al agresor. Dicha postura carece de sustento legal, toda vez que ningún ordenamiento jurídico condiciona el deber de protección del Estado a la individualización previa del denunciado; errando el magistrado al pretender respaldar su decisión en el artículo 5 del TUO de la Ley N.º 30364.

3.2. La resolución impugnada no aplica en ningún momento el enfoque de género exigido por la Ley N.º 30364; no se ha tenido en cuenta la existencia de la violencia sexual y psicológica, así como tampoco la asimetría generada por el acosador al aprovechar el anonimato de las redes sociales.

3.3. Existe una apariencia de protección a la agraviada y a su menor hija por parte del juzgado al señalar que, se desplegarán las acciones pertinentes a fin de identificar e individualizar plenamente al presunto autor de los hechos denunciados; sin embargo, esto constituye un acto vacío y meramente formal de apariencia de protección, por cuanto no precisa actuación alguna por realizar.

IV. CONSIDERACIONES

§ **Violencia contra la mujer en entornos digitales**

4.1. La constante evolución de las tecnologías de la información y la comunicación en la era digital ha expandido los ámbitos de interacción social y, con ello, las modalidades de comisión de actos de violencia. De este modo, la agresión ya no se limita a las esferas física, psicológica, económica o patrimonial tradicionales, sino que alcanza el espacio virtual a través de la denominada ***violencia digital***. En nuestra normativa peruana, en el año 2025, se ha modificado el artículo 8, inciso 8.1, literal a) del Reglamento de la Ley N.º 30364, señalando que las modalidades por las cuales se puede manifestar la violencia que refiere el artículo 5 de la citada ley también se pueden producir mediante las ***"tecnologías digitales"***.

4.2. En esa línea, si bien el reconocimiento reglamentario expreso de la violencia digital en el marco de la Ley N.° 30364 es de reciente data, el ordenamiento jurídico peruano ha venido articulando esfuerzos legislativos previos para su tipificación y visibilización [(1)]. Sin embargo, a pesar de este paulatino fortalecimiento normativo a nivel interno, la regulación nacional sobre violencia digital exige integrarse de manera armónica con los estándares del Derecho Internacional; frente a las modalidades emergentes de violencia en entornos virtuales, el Estado peruano mantiene la obligación constitucional y convencional ineludible de garantizar de manera efectiva el derecho a la integridad psicosomática y a una vida libre de violencia.

4.3. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Bajo esta premisa hermenéutica, el articulado de la Ley N.º 30364 no debe interpretarse de forma aislada, restrictiva o puramente formalista, sino en diálogo vinculante y sistémico con el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales ratificados en materia de derechos humanos.

1 Así, en el ámbito penal, el Decreto Legislativo N.º 1625 (publicado el 8 de agosto de 2024) modificó el artículo 154-B del Código Penal e incorporó el artículo 5-A a la Ley N.º 30096 (Ley de Delitos Informáticos), fortaleciendo la respuesta punitiva frente a la difusión, sin consentimiento, de imágenes, materiales audiovisuales u audios con contenido sexual mediante el empleo de tecnologías digitales, siendo esta una de las manifestaciones más severas de la violencia en el entorno virtual.

4.4. Al respecto, el artículo 7 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* ("Convención de Belém do Pará") establece que los Estados partes **condenan todas las formas de violencia contra la mujer y se comprometen a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia**, actuando con la **debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos actos.** En concordancia con ello, el artículo 2 de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) impone mandatos análogos de tutela reforzada. Por tanto, la judicatura tiene el deber de adecuar la respuesta protectora a los nuevos retos e imperativos que impone la ciberviolencia en un contexto globalizado.

§ **De la finalidad de las medidas de protección que regula la Ley N.º 30364[(2)], de acuerdo con el objetivo que la propia normativa persigue**

4.5. La finalidad de las medidas de protección previstas en la Ley N.º 30364 es salvaguardar la vida, integridad y demás derechos de las presuntas víctimas frente a situaciones de violencia, mediante la adopción de mecanismos de tutela inmediata orientados a evitar la producción o reiteración de hechos lesivos.

4.6. Conforme al artículo 7 de la citada Ley, son sujetos de protección: **a) las mujeres durante todo su ciclo de vida**, comprendiendo las etapas de niñez, adolescencia, juventud, adultez y adultez mayor; y b) los miembros del grupo familiar [...]. En ese sentido, la protección prevista por la Ley no se limita a las mujeres menores de edad, sino que se extiende a todas las mujeres, independientemente de su etapa de vida. Por lo tanto, se encuentran amparadas frente a cualquier manifestación de violencia, **ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la misma norma.

§ **Del análisis del caso:**

4.7. Ahora bien, en el caso materia de autos, se advierte que el juez de primera instancia, mediante la resolución N.° 1 (fs. 6 a 9, EJE), reconoce en su considerando segundo (fs. 8, EJE) la existencia de violencia en un contexto digital. Al respecto, no existe discusión sobre la configuración de dicha violencia

2 Denominada "*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*".

en agravio de la denunciante, toda vez que a través de correo electrónico y redes sociales como Facebook se han remitido mensajes con clara connotación sexual que vulneran sus derechos y los de su menor hija. Sin embargo, el ***error jurídico*** en el que incurre el *a quo* radica en declarar la imposibilidad de emitir medidas de protección a favor de las víctimas bajo el pretexto de no haber logrado identificar individualmente al agresor. En tal sentido, este Colegiado se abocará a resolver el presente recurso bajo las siguientes consideraciones:

A. Respecto a las medidas de protección a favor de la víctima

4.8. Sobre este punto, debe señalarse que el juzgado de origen yerra al otorgar un tratamiento dogmático de naturaleza penal al procedimiento de medidas de protección. Si bien en el proceso punitivo la individualización del presunto responsable es un requisito indispensable para avanzar con la acusación fiscal, el presente trámite es de naturaleza eminentemente tuitiva, preventiva e inhibitoria.

4.9. En este marco, el artículo 1 de la Ley N.° 30364 es tablece que su objeto es *"**prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar [...]"***, siendo sujetos de protección reforzada, según el artículo 7 de la referida norma, las mujeres en todo su ciclo de vida y los integrantes del grupo familiar en situación de vulnerabilidad.

4.10. En ese sentido, la falta de identificación del agresor no constituye un óbice legal para dictar medidas tutelares urgentes destinadas a resguardar la integridad física y psicológica de las agraviadas. El objeto central de este procedimiento especial es la neutralización del riesgo y la protección de la víctima, y no la imposición de una sanción penal al agente infractor.

4.11. El anonimato en el entorno virtual no puede operar, bajo ningún supuesto, como un factor de desprotección para la víctima. Es así que, del análisis de los actuados, se advierte que la agraviada se encuentra bajo un contexto severo de violencia digital, siendo perturbada con mensajes de contenido obsceno que afectan el libre desarrollo de su personalidad, a la dignidad, integridad, a una vida libre de violencia, entre otros derechos.

4.12. Dicha afectación no recae únicamente sobre ella, sino también sobre su menor hija, toda vez que los mensajes enviados por correo electrónico (fs. 3 a 4, EJE) involucran directamente a la menor; por lo que ambas merecen ser amparadas mediante la oportuna protección.

4.13. Al respecto, el juzgado de primera instancia debe adoptar de forma urgente las medidas de protección integrales correspondientes, considerando la situación de vulnerabilidad de ambas agraviadas y el interés superior de la menor. Dicha tutela no debe limitarse al ámbito formal, sino garantizar una asistencia multidisciplinaria efectiva —como el apoyo psicológico especializada y el auxilio técnico-informático para el resguardo de sus plataformas y redes digitales— así como, de ser necesario, cualquier otra medida idónea destinada a salvaguardar de manera prioritaria su integridad física, psíquica y digital.

B. Sobre medidas de protección en contra del agresor en anonimato

4.14. Se advierte que los actos de violencia digital se han perpetrado desde cuentas de correo electrónico que a la fecha han sido eliminadas (fs.20, EJE), **no habiéndose logrado identificar fehacientemente la identidad, nombre o datos del presunto autor o autores** de dichos mensajes; encontrándose el agente de la agresión en una condición de estricto anonimato digital en este momento procesal.

4.15. En ese sentido, dictar medidas de protección de carácter personal –como prohibiciones de acercamiento, comunicación o restricción de tránsito– contra un sujeto indeterminado o no individualizado generaría serios perjuicios e ineficacia en el sistema de justicia; tales como, la ***inviabilidad de la notificación***, que impide el perfeccionamiento del acto procesal formal para otorgarle vinculatoriedad legal al mandato; la ***inejecutabilidad policial***, por la imposibilidad fáctica de la Policía Nacional del Perú para intervenir o aprehender en flagrancia al infractor; y la ***impunidad por desacato***, toda vez que se obstaculiza la configuración e imputación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad[3] a un sujeto que formalmente no ha sido identificado ni emplazado.

4.16. En ese sentido, emitir un mandato prohibitivo de derechos fundamentales bajo una condición de indeterminación subjetiva no solo viciaría de nulidad la resolución por vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso, sino que además **crearía una falsa expectativa de seguridad en la víctima**, al otorgársele un título de protección que operativamente carece de destinatario ejecutable.

3 Artículo 368 del Código Penal Peruano.

4.17. Por los fundamentos expuestos, **no corresponde dictar medidas de protección, en la modalidad de restricción o prohibición personal directa en esta etapa procesal**. En su lugar, el mandato tutelar debe centrarse en el blindaje del entorno de las víctimas y en el aseguramiento de la prueba digital.

4.18. Sin embargo, esto no impide la posibilidad de dictar otras medidas complementarias; por el contrario, al tratarse de un agresor no individualizado uno de los mecanismos de protección idóneo y eficaz, por el momento, lo constituye ***la preservación y aseguramiento anticipado de la evidencia digital***, a fin de lograr la posterior identificación del usuario que opera bajo los siguientes registros

Perfil de red social Facebook:

Cuenta de correo electrónico Gmail:

4.19. En consecuencia, el juzgado, a través de la autoridad competente, Fiscalía o Policía Nacional del Perú, requerirá a las personas jurídicas proveedoras de servicios tecnológicos la conservación, extracción y entrega de la información relativa a los perfiles indicados. Para tal fin, se cursará una solicitud urgente de revelación de contenido de emergencia ante **Google LLC** a través de su portal oficial https://lers.google.com/signup_v2/landing, conforme a lo especificado en el recurso de apelación (fs. 20, EJE); asimismo, se requerirá la información pertinente a **Meta Platforms (Facebook)** mediante la plataforma correspondiente facebook.com/records, con el objetivo de obtener los datos de creación, direcciones IP de acceso, registros de conexión (*logs*) y demás datos asociados.

4.20. Para garantizar la efectividad de estas diligencias, se tendrá que disponer el acompañamiento y soporte técnico especializado de la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (**DIVINDAT**) de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con el Ministerio Público, a fin de ejecutar las acciones conducentes a la pronta localización e identificación de los responsables.

4.1 Por todo lo expuesto, en base a la potestad nulificante que establece el tercer párrafo del artículo 176 del CPC, y, reponiendo el proceso al estado que corresponde, ordenar al juzgador de primer grado emita nuevo pronunciamiento,

teniendo en cuenta lo señalado en esta resolución, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

V. DECISIÓN:

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, y de conformidad con lo previsto en los artículos 139° de la Constitución Política del Perú, 364 del Código Procesal Civil y los artículos 12 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, se resuelve:

5.1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución N.º 1 (auto), de fecha 30 de abril de 2026 (fs. 6 a 9, EJE), por la cual se resolvió declarar **improcedente** la concesión de medidas de protección a favor de la víctima, en virtud de no haberse individualizado al presunto agresor, en el marco de la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad acoso sexual; y en consecuencia, **ORDENAR** al juzgado que emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta resolución.

5.2. **NOTIFICAR** a las partes procesales; y **DEVOLVER** el cuaderno al juzgado de origen. Juez Superior Ponente: Señor **LUNA CHÁVEZ.**

Ss.

DÍAZ VARGAS

LUNA CHÁVEZ

CAMACHO VÍLCHEZ